

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00135-00.

DEMANDA: DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL.

SOLICITANTE: LINTAY DAYANA VEGA CASTRO.

ASUNTO A TRATAR

La señora LINTAY DAYANA VEGA CASTRO a través de apoderada judicial instauró demanda de designación de curador especial.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que enseguida pasan a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-8 *ibídem*.

En los fundamentos de derecho no se invocan las normas adjetivas del Código General del Proceso que regulan esta causa.

Artículo 90-2 *ejusdem*.

Artículo 84-1 C. G. P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

(i) El poder no cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir la poderdante (artículo 74 del C. G. del P.). Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5º antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de la parte solicitante y ser remitido al email de la apoderada judicial, pues es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se hizo fue adjuntar un poder sin nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.

(ii) En el poder no se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CELIA VANESSA MAESTRE PLATA, identificada con C. C. N° 1.122.414.006 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, y T. P. N° 341.924 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora LINTAY DAYANA VEGA CASTRO, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00135-00.
DEMANDA: DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL.
SOLICITANTE: LINTAY DAYANA VEGA CASTRO.

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997e18c7565864612704cbf148436ae115463e67a40439a09df5c36ed1f2236c

Documento generado en 28/09/2021 03:52:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00055-00.

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

DEMANDANTE: MYRIAM DAZA CARRILLO.

CAUSANTE: CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver dentro del proceso de sucesión intestada de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA (i) solicitud de reconocimiento de cesionario, presentada mediante apoderada judicial por el señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO y a (ii) señalar fecha de audiencia de inventario y avalúos.

ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, mediante apoderada judicial, aporta la escritura pública 454 de 7 de diciembre de 2020, expedida en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, con la que compro 7.4% de los derechos gananciales que le pudieran corresponder al señor ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES, en la sucesión de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA.

CONSIDERACIONES

El artículo 1967 del C. C., consagra la cesión del derecho de herencia, cuando no se especifican los efectos de que se compone ésta; sin embargo, cabe anotar que en el caso que nos ocupa, se identifican los bienes herenciales objeto de la cesión, esto es, que sobre ellos tratará la enajenación. En cuanto a los efectos, se tiene que el cesionario ocupa el lugar del cedente, adquiriendo todos los derechos, obligaciones acrecimientos, frutos y acciones que constituyan el contenido de la cuota hereditaria cedida; debiendo el cedente responder solo por la calidad de heredero, en el caso de ser a título oneroso y tener por objeto un derecho hereditario cierto.

El artículo 491 numerales 3 y 5 del C. G. del P., preceptúa: “3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. (...) 5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.”.

El inciso 2 del artículo 1867 del C. C., establece: “La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectos ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública” (Subrayas fuera de texto).

Como se observa la perfección de la cesión se alcanza con el otorgamiento de la escritura pública, esto es, se trata de una prueba *ad sustancian actus*.

Estando dentro de la oportunidad legal, y aportada por el interesado, señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, fotocopia autenticada de la escritura pública 454 de 7 de diciembre de 2020 expedida en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira, con la que compro 7.4% de los derechos gananciales que le pudiera corresponder al señor ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES, en la sucesión de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA, se observa, que con ella se demuestra la calidad de cesionario de los derechos gananciales que le lleguen a corresponder al señor ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES en su condición de cónyuge supérstite reconocido dentro del proceso de sucesión de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA, por ello, el despacho ordenará reconocer al señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, como cesionario a título singular del señor ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES, según las manifestaciones contenidas en la escritura pública 454 de 7 de diciembre de 2020, expedida en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00055-00.
 DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
 DEMANDANTE: MYRIAM DAZA CARRILLO.
 CAUSANTE: CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la doctora MARÍA DOLORES CARRILLO VILLERO, como apoderada judicial del señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo previsto en el artículo 501 del C. G. del P., señálese el quince (15) de septiembre de 2021, a las 9:30 A. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual los interesados deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San Juan del Cesar, Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO como cesionario a título singular de los derechos gananciales que le lleguen a corresponder al señor ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES en su condición de cónyuge supérstite reconocido dentro del proceso de sucesión de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA, según las manifestaciones contenidas en la escritura pública 454 de 7 de diciembre de 2020 expedida en la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MARÍA DOLORES CARRILLO VILLERO, identificado con C. C. N° 22'733.736 expedida en Barranquilla, Atlántico y T. P. N° 166.281 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, para los efectos de poder conferido.

TERCERO: Fijar el doce (12) de octubre de 2021, a las 9:30 A. M., para que tenga lugar la audiencia de inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral de la causante CARMEN CLARA CARRILLO DE DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Promiscuo 001 De Familia
 San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7d338745d2ea77ceb2e76d627016861a73722fec1fd1e8d79f359414b303097

Documento generado en 28/09/2021 05:01:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 44650-31-84-001-2020-00002-00

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto en el artículo 501 del C. G. del P., se señala el once (11) de octubre de 2021, a las 9:30 A. M., para que tenga lugar la audiencia en la cual los interesados deben presentar por escrito y con los requisitos previstos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral del causante JACOBO ELÍAS MEJÍA BRITO.

Por secretaría comuníquesele a las partes que la misma se realizará por la aplicación LIFE SIZE y remítaseles oportunamente el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3e2d577e8b8c54e7868ed18c5c6a34b0675e3aeb5855d68461ef08cdac6dc1e

Documento generado en 28/09/2021 05:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00136-00.

DEMANDA: DIVORCIO.

DEMANDANTE: ARMANDO JAVIER REYES ARIAS.

DEMANDADA: MARÍA ALEJANDRA GIL VEGA.

ASUNTO A TRATAR

El señor ARMANDO JAVIER REYES ARIAS a través de apoderada judicial instauró demanda de divorcio contra la señora MARÍA ALEJANDRA GIL VEGA.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece del defecto que enseguida pasa a referenciarse:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-8 *ibídem*.

En los fundamentos de derecho no se invocan las normas adjetivas del Código General del Proceso que regulan esta causa.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar el error que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar en físico copia del escrito de subsanación a la demandada, tal como lo hizo con la demanda y sus anexos (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LEYDYS DAYANA ARREDONDO CUELLO, identificada con C. C. N° 56.077.350 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, y T. P. N° 166.555 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial del señor ARMANDO JAVIER REYES ARIAS, solamente en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e228b38d46c9a5d6a56e5404c344abd17eacf6939ffd8f49f15a6457147200



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00136-00.
DEMANDA: DIVORCIO.
DEMANDANTE: ARMANDO JAVIER REYES ARIAS.
DEMANDADA: MARÍA ALEJANDRA GIL VEGA.

Documento generado en 28/09/2021 03:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00022-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el siete (7) de septiembre de 2021 a las 9.30 de la mañana, se dispone fijar para su continuación en la que se surtirá la etapa de instrucción y juzgamiento el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a diez (10) de la mañana. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 28 de de julio de 2021 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4c0a57a96ed4cf67820d53fafefa6100c97197ea8a3ffcff7eeb3b8f6a3e8af

Documento generado en 28/09/2021 06:08:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00134-00.

DEMANDA: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: ROBINSON RAMIRO GERLVEZ ORTEGA y VIVIANA LUCIA REALES NUÑEZ.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, artículo 577 y s.s. *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora MARÍA DOLORES CARRILLO VILLERO, identificada con C. C. N° 22'733.736 expedida en Barranquilla, Atlántico y T. P. N° 166.281 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderada judicial de los señores ROBINSON RAMIRO GERLVEZ ORTEGA y VIVIANA LUCIA REALES NUÑEZ, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5bda37ba90454287e4cafd0c068823b54a67df99817dbba3f0b64b22f12f7b4

Documento generado en 28/09/2021 04:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00060-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el diecinueve (19) de agosto de 2021 a las 3.00 de la tarde, se dispone fijar para su continuación en la que se surtirá la etapa de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las tres (3.0) de la tarde. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 9 de agosto de 2021 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f8445aa244cc9f5b8b7612b7096629cd4d55b6a0a47220826cbcd3121f9755

Documento generado en 28/09/2021 05:45:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00058-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 392 C. G. del P., donde establece que en una sola audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 371 y 373 ibídem, se fija el doce (12) de octubre de de 2021 a las cuatro (4) de la tarde, para celebrar la audiencia en el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por la señora NANDRA LICETH CUJIA GARCÍA en representación de sus hijos RAFAEL ALFREDO Y ALEXANDRA CELEDÓN CUJIA contra el señor ALGEMIRO CELEDÓN BRITO. Cítese a las partes para que concurran personalmente a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Certificado de Registro Civil de ALEXANDRA CELEDON CUJIA, NUIP 1122412286 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan del Cesar.
2. Copia del Acta de Registro Civil de RAFAEL ALFREDO CELEDON CUJIA , NUIP 1122397659 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan del Cesar
3. Copia del Acta de Conciliación de Fijación de Cuota Alimentaria Fracasada del 27 de abril de 2021 expedida por la Comisaría de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

En la contestación de la demanda solicita tener como pruebas las aportadas por la parte demandante.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *eiusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.



Rad. 44 6502 31 84 001 2021 00058 00

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d61be4c3218c751e64766f42eac35dc75f6818f1a3c23253b4e5bbd48063902e

Documento generado en 28/09/2021 05:50:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00059-00.

DEMANDA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO.

DEMANDADA: NIDIA MARÍA ORTIZ AREIZA.

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de liquidación.

De conformidad con lo reglado en el artículo 523 C. G. del P., se ordenará correr traslado de la demanda a la señora NIDIA MARÍA ORTIZ AREIZA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite al proceso de liquidación.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la señora NIDIA MARÍA ORTIZ AREIZA, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: Reconocer personería al doctor WALTER RAFAEL RODRÍGUEZ FIGUEROA, identificado con C. C. N° 17.952.234 expedida en Fonseca, La Guajira, y T. P. N° 95.242 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor RAFAEL EMILIO MONTERO GRANADILLO, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc07b74e68a8747b991490ca60877dc96ca6cde28fc9c14cc565d3660eb6b63b

Documento generado en 28/09/2021 04:15:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00107-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el ocho (8) de septiembre de 2021 a las 2.30 de la tarde, se dispone fijar para su continuación en la que se surtirá la etapa de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 23 de agosto de 2021 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e6894b41c299691a1b9af31aba3e6bbf46c00f9b0d32a235f6b4d87e8587ca9

Documento generado en 28/09/2021 06:02:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00121-00.

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: WILLIAM DAVID VUELVAS BARBOSA.

DEMANDADO: DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal (art. 369 *ibídem*).

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda al señor DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91 del C. G. del P.

Se ordena practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 1 Ley 721 de 2001), examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante y demandado. Se le advierte al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad (art. 386 núm. 2 C. G. del P.).

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas de las que se les ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite al proceso verbal de impugnación de la paternidad.

SEGUNDO: Notificar este proveído al señor DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrá ejercer su derecho a la defensa.

TERCERO: Decretar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, examen al que deben concurrir conjuntamente el demandante y demandado. Se le advierte al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad (art. 386 núm. 2 C. G. del P.). En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas de las que se les ordena a las partes prestar toda la colaboración necesaria para la toma de muestras.

CUARTO: Notificar esta providencia al Defensor de Familia.

QUINTO: Reconocer personería al doctor DABEY ENRIQUE DAZA PLATA, identificado con C. C. N° 17.972.607 expedida en Villanueva, La Guajira, y T. P. N° 100.628 del C. S. de la J., quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor WILLIAM DAVID VUELVAS BARBOSA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00121-00.
DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: WILLIAM DAVID VUELVAS BARBOSA.
DEMANDADO: DAIMER JABID ORTIZ ORTIZ.

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a92616069e788ed32e86070d15cb67bab48a5c60dd10826dfed414a3dd5e87

Documento generado en 28/09/2021 03:31:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00125-00.

DEMANDA: DISOLUCIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: DANNY CUELLO CUELLO.

DEMANDADO: CATHERINE MARÍA ARIAS CASTAÑEDA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado en estado el 17 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la demandante cinco (5) días, para que subsanara los defectos que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DISOLUCIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por DANNY CUELLO CUELLO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c991f99b83adaea6a4fc33c51daa4394c599a1f6a59cc1db1d50eee39a0a2d

Documento generado en 28/09/2021 03:44:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00132-00.

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ.

DEMANDADA: JOHANA CAROLINA FRAGOZO OSTOS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado en estado el 17 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose al demandante cinco (5) días, para que subsanara los defectos que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por YEINER EMIRO RONDÓN ORTIZ.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6b9b8cb38efb0ed8dd5215891478bd38aa50e55a4bbf7abdcfd70896645d2e

Documento generado en 28/09/2021 03:36:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00063-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 392 C. G. del P., donde establece que en una sola audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 371 y 373 ibídem, se fija el once (11) de octubre de 2021 a las tres (3) de la tarde, para celebrar la audiencia en el proceso de REVISIÓN (AUMENTO) CUOTA DE ALIMENTOS, promovido por la señora LUZ MILEYDIS PERTUZ PERTUZ en representación de su hija ALBA LUZ ROMERO PERTUZ contra el señor MANUEL ESTEBAN ROMERO MEDINA. Cítese a las partes para que concurran personalmente a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Acta de Registro Civil de ALBA LUZ ROMERO PERTUZ, NUIP 1067615496 de la Notaría 3ª de Valledupar, Cesar.
2. Copia del Acta de Conciliación de Fijación de Cuota Alimentaria del 27 de junio de 2016 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal 2 Valledupar, Cesar.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Copia del Acta de Registro Civil de NATHALIA ISABEL ROMERO NIEVES, NUIP 1067600196, Indicativo serial 40717770.
2. Copia de listado de reporte de pago de 53 títulos judiciales.
3. Copia de recibo de consignación de 14 títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia.

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

A FAVOR DEL MINISTERIO PÚBLICO



Rad. 44 6502 31 84 001 2020 00063 00

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición del Agente de Ministerio Público, practíquese interrogatorio a las partes, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

OFICIOS

- Negar la solicitud de oficiar a la DIAN, puesto que tal entidad no es competente para determinar si un contribuyente tiene o no solvencia económica.

PRUEBA DE OFICIO

Téngase como prueba la certificación salarial expedida por la Empresa DRUMMOND a la cual se le dará el valor probatorio en su oportunidad.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d6af24ed9b97deb8317410148563906effc727b4bab9f25829bfaef7f4ede13

Documento generado en 28/09/2021 05:54:49 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. 44 6502 31 84 001 2020 00063 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00129-00.

DEMANDA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO.

DEMANDANTES: FANNY MARÍA GARCÍA BRITO y ALFONSO POVEA ANICHIARICO.

TITULAR DEL ACTO/BENEFICIARIO: CARLOS ALFONSO POVEA GARCÍA.

ASUNTO A TRATAR

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, notificado en estado el 17 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndose a la demandante cinco (5) días, para que subsanara los defectos que adolecía, so pena de ser rechazada.

Vencido el término legal, la parte interesada guardo silencio al respecto, por lo que de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO promovida por DANNY CUELLO CUELLO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archivar la presente diligencia, previa anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc193cd258083089bae2e0f3bf9093eb919194af7797c50316e178c8353c6a81

Documento generado en 28/09/2021 03:40:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**